



Región de Murcia



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **29/07/2018** registro de entrada **201890000168026**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-030-2018** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ  
16/05/2020 10:17:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	P [REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29-07-18/ 201890000168026
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	R.030.18
Fecha Reclamación	29-07-18
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>PROTOCOLOS DE IDENTIFICACION DE ALUMNOS DE ALTAS CAPACIDADES</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES</b>
Palabra clave:	<b>EDUCACION</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la impugnación de la Orden que resuelve la solicitud que presento ante la Oficina de Transparencia de la Administración Regional, con fecha 31 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

*Petición de información a la Consejería de Educación, Juventud, y deportes en virtud de la Ley de Transparencia y participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*Antecedentes y justificación:*



*El punto 2 del artículo 71 de la LOE-LOMCE enmarca al alumnado con altas capacidades intelectuales como necesidades alumnos con específicas de apoyo educativo, El punto 3 del mencionado artículo dice que las "Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas. "*

*Entendemos que la ley establece que la identificación del alumnado con altas capacidades no es arbitrario ni a capricho de ningún orientador, sino que debe existir un procedimiento preciso y que el resultado debe ser independiente de la persona que lo aplica.*

*El procedimiento para la identificación se denomina "protocolo de identificación".*

*Antes del año 2017 la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia disponía de un protocolo de identificación para el alumnado con altas capacidades.*

*El 29 de marzo de 2017 en una reunión en la Consejería de Educación con la Directora General de Atención a la Diversidad, el Jefe de Servicio de Atención a la Diversidad y la Directora del EOEP específico de altas capacidades nos informaron que dicho protocolo había sido cambiado. La justificación fue que se había realizado un estudio y las conclusiones de dicho estudio aconsejaban su cambio,*

*Según la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que cualquier estudio elaborado o adquirido para el ejercicio de las funciones de la Consejería de Educación (artículo 2 y 5 de la Ley de Transparencia) es accesible a través de esta Ley.*

*No entendemos que los informes, criterios y justificaciones para el cambio del protocolo de identificación no sea de acceso público actualmente,*

*Por lo que solicitamos:*

- a) El estudio realizado por la EOEP específica de altas capacidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con sus conclusiones y la motivación que justificaba el cambio del protocolo de identificación para el alumnado con altas capacidades.*
- b) Protocolo de identificación para el alumnado de altas capacidades que se aplicaba en primaria y secundaria con anterioridad a 2016,*
- c) Protocolo de identificación que se aplica actualmente (Junio 2018) para la identificación de alumnado con altas capacidades en primaria y secundaria.*

**La solicitud fue resuelta** mediante Orden de la Consejería de Educación de fecha 28 de junio de 2018. Aunque **autorizaba el acceso**, lo hacía a una **comunicación interior del Servicio de Atención a la Diversidad, no a los estudios y protocolos solicitados**. Frente a esta Orden, la Asociación, con fecha 29 de julio de 2018, presento la **reclamación** que nos ocupa. Dicha reclamación se formuló ante este Consejo en los siguientes términos:

*Expone:*

*1º- Con fecha del 31 de mayo de 2018 y registro de entrada 201890000114315 Juventud y se solicitó a la consejería de Educación, deportes en virtud de la Ley de Transparencia la*

- a) Un estudio realizado por la EOEP de Altas Capacidades*
- b) Protocolo de identificación anterior al 2016*



*c) Protocolo de identificación actual (junio 2018)*

*2º- Con fecha del 02 de julio de 2018 y registro de salida no 201800096610 de la consejería de educación, juventud y deportes se notifica la autorización del acceso a la información pública y se adjuntó informe del Jefe de servicio de Atención a la Diversidad.*

*3º- La información solicitada es incompleta y información enviada no se corresponde con la solicitada.*

*Fundamentos de derecho:*

*1º- Según el apartado a) del artículo 2 de la Ley de transparencia, se entiende la información pública como: 'Los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instrucciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.'*

*En la petición realizada no solicitamos un resumen del estudio o resúmenes de los protocolos, solicitamos los documentos INTREGROS Y COMPLETOS. La Ley de transparencia es clara, todo documento, estudio en poder de la administración realizado por un funcionario es accesible mediante la ley de Transparencia.*

*2º- se entiende por prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos, según el artículo 404 de la Ley orgánica ro/1995, de 23 de noviembre del código Penal a la resolución arbitraria en un asunto administrativo,*

*Por lo que solicitamos.*

*a) El estudio (COMPLETO E INTREGRO) realizado por la EOEP específica de altas capacidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con sus conclusiones y las MOTIVACIONES que justificaba el cambio de protocolo de identificación para el alumnado con altas capacidades.*

*Nos consta que dicho estudio existe, no queremos un resumen, queremos el estudio completo escaneado o en formato digital realizado por el equipo EOEP que justifica los cambios de criterios en la identificación del alumnado con altas capacidades.*

*b) Protocolo de identificación para el alumnado de altas capacidades que se aplicaba en primaria y secundaria con anterioridad a 2016,*

*c) Protocolo de identificación que se aplica actualmente (Junio 2018) para la identificación de alumnado con altas capacidades en primaria y secundaria,*

*En ambos casos, apartado b) y c) no queremos un resumen, queremos el documento completo. Cuando un orientador no sabe realizar la identificación de un alumno con altas capacidades solicita al EOEP específico de altas capacidades, el PROTOCOLO DE IDENTIFICACIÓN, entonces se les envía TODO EL PROTOCOLO, en el, está la información completa para realizar dicha identificación. Desde lo Asociación, deseamos tener dicho protocolo COMPLETO, para verificar que lo identificación no se realiza de manera arbitraria. Es evidente, que dicho protocolo contendrá aspectos técnicos que no alcanzamos o comprender/ por ello es nuestra intención remitirlo a especialistas en altas capacidades para que nos realice el correspondiente informe de idoneidad.*



Recibida la reclamación en el CTRM, con fecha 30 de julio de 2018 **se dio traslado de la misma a la Consejería para que compareciera y alegara**. En los informes que aporta acompaña la siguiente documentación;

*En respuesta a la reclamación nº R030/2018, presentada por la Asociación Murciana de apoyo a niños con altas capacidades [REDACTED] relativa a la información sobre los protocolos de evaluación del alumnado con altas capacidades escolarizado en centros educativos de la Región de Murcia, adjunto remito la siguiente documentación:*

- 1. Protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Primaria anterior a 2016.*
- 2. Protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Secundaria anterior a 2016.*
- 3. Nuevo protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Primaria que se aplica en la actualidad.*
- 4. Nuevo protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Secundaria que se aplica en la actualidad.*

*Así mismo le informo que el Equipo Orientación Educativa y Psicopedagógica no dispone de un documento por escrito justificativo con las conclusiones y la motivación justificativa del cambio del protocolo de identificación del alumnado con altas capacidades.*

No consta en la documentación remitida que se haya dictado acto administrativo alguno reconsiderando o revisando la Orden frente a la que se reclama, ni tampoco que se haya entregado la información solicitada que se ha aportado al CTRM en este trámite.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.-** Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información a la Administración acerca de los protocolos para la identificación de alumnos con altas capacidades.



3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

*f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*



**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, disponiendo:

**RESUELVO**

*Primero. - Autorizar el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] [REDACTED] haciéndole llegar, al correo electrónico indicado por la interesada [REDACTED], copia de la comunicación interior del Servicio de Atención a la Diversidad, de la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, en la que se da respuesta a la información solicitada.*

La comunicación interna a la que se refiere esta Orden señala:

**RESPUESTA PREGUNTAS ASOCIACIÓN AMUACI SOBRE PROTOCOLO DE EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA DEL ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES**

*A) Protocolo de evaluación del alumnado con altas capacidades La necesidad, tras los años transcurridos, de ajustar y mejorar lo inicialmente diseñado y desarrollado, con las aportaciones últimas de autores varios, que nos ratifican los enfoques multidimensionales empleados y las nuevas investigaciones neuropsicológicas sobre las altas capacidades, en sus diferentes perfiles (superdotados y/o talentos) y sus rendimientos diferenciales, que en razón a la interacción de factores múltiples se consolidan o no a lo largo del desarrollo. Además, hemos avalado lo expuesto, con el estudio y seguimiento de alumnos identificados y revisados a lo largo de su escolaridad, junto a los análisis comparativos de resultados, realizados entre el alumnado detectado de nuestra Región.*

*Nuestro objetivo, ha sido conseguir información relevante y rigurosa, que ayude a precisar las necesidades educativas específicas de este singular y heterogéneo grupo de alumnos y ello nos permita personalizar su respuesta educativa.*

*B) Protocolo de evaluación de 2017 y Protocolo de evaluación anterior Mantenemos el Protocolo de Evaluación Psicopedagógica, desde el mismo enfoque multidimensional, global y en proceso desarrollo. Valorando al igual que en el anterior protocolo los aspectos siguientes:*



- *Aptitudes Cognitivas (mediante pruebas de aptitudes específicas, tales como, Batería de Aptitudes Diferenciales y Generales -en sus diversas versiones-; Tests de Aptitudes Diferenciales DAT-5; nivel 1 y 2-; posibles pruebas de contraste -WISC\_IV; WISC V; Matrices de K\_BIT; ....)*

- *Creatividad (Test de Expresión Figurativa de Torrance; Prueba de Imaginación Creativa;*

- *Desarrollo socio-emocional (mediante el Cuestionario de Inteligencia Emocional de Bar-on, que en Secundaria se complementa con la visión de los padres y los profesores También, el Cuestionario de Autoconcepto General (B. García) y la Batería de Socialización, en caso de que haya sospecha de dificultades.*

#### *Nivel de competencia curricular*

- *Estilos de aprendizaje (información del profesorado, mediante cuestionarios, sobre las estrategias y estilos de aprendizaje de estos alumnos -resolución de tareas, procesamiento, planificación, condiciones para el aprendizaje).*

- *Contexto socio-familiar (definición, a través de cuestionarios, de las características -personales, académicas, relacionales- de sus hijos/as; intereses y actividades extracurriculares, . . . )*

- *Contexto escolar (características del grupo-clase; organización y metodología; programas del centro escolar;...)*

#### *NOVEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS DEL NUEVO PROTOCOLO*

. *Determinación de los distintos momentos de la evaluación psicopedagógica con este alumnado, desde la etapa de infantil, Primaria y Secundaria. No estableciendo, dicha evaluación, como requisito imprescindible, para ofrecer la respuesta educativa de enriquecimiento que haya que suministrarles. O, lo que es lo mismo, la sospecha de indicadores de alta capacidad, debe conllevar la puesta en activo de las medidas ordinarias enriquecidas.*

. *Subida de Percentiles en las puntuaciones exigidas para concluir altas capacidades, de 75 a 85, para la precocidad y la superdotación y de 80 a 85 y para los talentos complejos -académicos y artísticos-figurativos-.*

. *Eliminación de los perfiles de talentos conglomerado y figurativo, para agilizar el desplegable de términos y simplificar el menú de opciones conceptuales. También, se ha optado por posponer hasta 5o y 6o de Primaria, la determinación de los talentos simples y múltiples.*

. *Actualización de los cuestionarios dirigidos a los profesores (tanto los iniciales, como los referidos a los estilos de aprendizaje la inclusión de las inteligencias múltiples, ) y a las familias (el inicial y el de contexto familiar)*

. *Inclusión del rendimiento, como una información complementaria y orientativa.*



El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 29 de julio de 2018, su **disconformidad** con esta Orden y con el informe que se le traslada puesto que lo que pide son los documentos comprensivos de los protocolos que obran en poder de la Administración.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** La Consejería de Educación ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, y en los informes aportados, acompaña la siguiente documentación;

*En respuesta a la reclamación nº R030/2018, presentada por la Asociación Murciana de apoyo a niños con altas capacidades (██████████) relativa a la información sobre los protocolos de evaluación del alumnado con altas capacidades escolarizado en centros educativos de la Región de Murcia, adjunto remito la siguiente documentación:*

- 1. Protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Primaria anterior a 2016.*
- 2. Protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Secundaria anterior a 2016.*
- 3. Nuevo protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Primaria que se aplica en la actualidad.*
- 4. Nuevo protocolo de evaluación psicopedagógica del alumnado con altas capacidades escolarizado en Secundaria que se aplica en la actualidad.*

*Así mismo le informo que el Equipo Orientación Educativa y Psicopedagógica no dispone de un documento por escrito justificativo con las conclusiones y la motivación justificativa del cambio del protocolo de identificación del alumnado con altas capacidades.*

Como se ha señalado en los antecedentes, de la documentación que se ha aportado no se desprende ninguna actuación de la Consejería que permita deducir que se ha reconocido el derecho de acceso a la información pública que se reclama, si bien ha sido aportada a este Consejo. Tampoco hay prueba de que le haya sido entregada al reclamante.

**SEXTO.- La obligación de facilitar la información.** No se pone de manifiesto por parte de la Consejería de Educación ninguna causa que impida o limite el ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama.

A la vista de lo que ha manifestado en el trámite de alegaciones la Consejería de Educación, no concurren ningún motivo de los previstos en el **artículo 26 de la LTPC y 18 de la LTAIPC** que pudieran justificar la inadmisión de la solicitud de información ni tampoco de los límites impositivos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información que se pide, conforme a lo previsto en los **artículos 14 y 15 de la LAITPC**.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, aboga por una formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que



Región de Murcia



supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

No concurriendo ninguna de estas limitaciones y excepciones que contemplan las normas indicadas, y, teniendo en cuenta que el **artículo 24,1 c) de la LTPC**, que señala que la Administración queda obligada a facilitar la información en los plazos y formatos elegido por el solicitante, la reclamación de la Asociación Murciana de Apoyo a Niños con altas Capacidades, ha de ser resuelta favorablemente por este Consejo.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada con fecha 29 de julio de 2018 ante este Consejo por Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación M [REDACTED] [REDACTED] (R-030-2018) debiendo proceder la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, a anular la Orden dictada con fecha 28 de junio de 2018 y a conceder el acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, para que previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.**

**El técnico consultor**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo**

**El Presidente**

**Firmado: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

03/03/2020 08:22:04

02/03/2020 14:38:56 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



Región de Murcia



03/03/2020 08:22:04

02/03/2020 14:38:56 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)